JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, once de octubre de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00541

Asunto: No repone, no concede y da traslado

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que la apoderada del **Banco Itau Corpbanca Colombia S.A.** presenta en contra de la providencia notificada por estados del pasado **16 de septiembre del presente año,** mediante la cual se denegó la solicitud de embargo que había sido promovida, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante providencia del pasado **16 de septiembre del presente año,** el Despacho profirió providencia mediante la cual rechazaba la solicitud de embargo y retención de los honorarios, o de cualquier suma de dinero que la señora **Alexandra María Morales Sánchez** pudiera recibir por causa del contrato de prestación de servicios con **el SENA.**

Ahora bien, dentro del término de ejecutoria de la providencia, la apoderada del **Banco Itau Corpbanca S.A.** indicó al Despacho que de conformidad con **el artículo 565 del Código General del Proceso** la masa de los activos del deudor se encontrará integrados por todos los bienes y derechos de los cuales la deudora sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. También explica que corresponde al solicitante la información de los activos y bienes a liquidar para el pago de sus obligaciones, así entonces, para disponer de los derechos del deudor a favor de la masa a liquidar, el Juez debe interpretar que la única forma posible de hacerlo es ordenar el embargo de tales derechos.

Finiquita afirmando que, en todo caso, tampoco es cierto que la medida de embargo no se encuentra regulada para los procesos de liquidación patrimonial, toda vez que de conformidad con **el artículo 564 del Código General del Proceso**, para integrar el inventario y avalúo de bienes se deben haber secuestro y embargado previamente, por expresa remisión **al artículo 444** ***ibidem.***

A las demás partes se les dio traslado de conformidad con lo previsto en providencia del pasado 03 de octubre del presente año, sin embargo, no allegaron pronunciamiento alguno sobre el particular.

CONSIDERACIONES

1.- Dispone **el numeral 3° del artículo 531 del Código General del Proceso**, que a través del procedimiento previsto en su **título IV**, la persona natural no comerciante podrá liquidar su patrimonio. Dicha liquidación se realiza de conformidad con los eventos y reglas que se encuentran consagrados en **el artículo 563 y S.S.** ***ibídem.***

Debe decirse que el trámite de liquidación por insolvencia de persona natural se regula de forma prevalente de conformidad con **el artículo 576 del Código General del Proceso**, el cual dispone que *"Las normas establecidas en el presente título* ***prevalecerán sobre cualquier otra norma*** *que le sea contraria, incluso las de carácter tributario".*

Como se ve, el trámite de liquidación por insolvencia de persona natural se rige conforme a las normas prevalentes que consagra el **Código General del Proceso**; a su vez, el codificado únicamente consagra en **el numeral 7° de su artículo 565** lo siguiente con relación a las medidas cautelares en el trámite de liquidación por insolvencia de persona natural no comerciante *"Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor* ***serán puestas a disposición del Juez*** *que conoce de la liquidación patrimonial".*

De lo anterior, se extrae entonces que, realmente, en el trámite de liquidación por insolvencia de persona natural no comerciante **no se torna procedente decretar el embargo de bienes del deudor**, toda vez que las normas prevalentes que le reglamentan no prevén tal supuesto, salvo que ellas se incorporen al provenir de un proceso anterior, en donde quedarían puestas a disposición del Juez del concurso.

Inclusive, ni siquiera de cara a la elaboración del inventario y avalúo actualizado de bienes del deudor se torna procedente decretar el embargo y secuestro de los bienes del deudor, tal cual lo afirma la apoderada del acreedor Itau Corpbanca S.A., pues debe recordarse que el trámite de liquidación se gobierna por **el principio de información y buena fe**, en virtud del cual *"deudor y acreedores deben*

proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso"[1], por lo cual, la elaboración de dicho inventario se encuentra fundamentado en la información que al respecto otorgue el deudor.

Frente al **inciso 2° del numeral 3° del artículo 564 del Código General del Proceso**, el Despacho debe resaltar que la norma únicamente remite a su artículo 444 en lo **concerniente al avalúo** de los bienes del deudor, es decir, a la forma en la cual se establecerá el valor catastral o comercial de los activos que eventualmente serían adjudicado a los acreedores, sin efectuar previsiones algunas sobre medidas cautelares de embargo y/o secuestro.

En este orden de ideas, continúa siendo palmario que en el presente trámite de liquidación por insolvencia de persona natural no comerciante **es improcedente decretar el embargo y/o secuestro de los bienes del deudor**, ante una norma expresa que lo disponga, y ante la prevalencia de las normas contenidas en el trámite que para él ha diseñado el Legislador, razones más que suficientes entonces para **no reponer la providencia recurrida**. Además, también se denegará el recurso de apelación que en subsidio se promueve, toda vez que de conformidad **con el numeral 9° del artículo 17 del Código General del Proceso**, el trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante **es de única instancia.**

Habiéndose resuelto lo anterior, el Despacho advierte que lo pertinente será entonces dar trámite ordinario al proceso, procediéndose con el traslado a las partes del **inventario actualizado de bienes y avalúos de la deudora Alexandra María Morales Sánchez**; lo anterior, en atención a que tampoco se recibió pronunciamiento alguno por parte de la Gobernación de Antioquia en lo que respecta al presunto crédito que podría ostentar en favor suyo.

Ahora bien, el traslado que se realiza será por el término legal de **diez (10) días**, de conformidad con **el artículo 567 del Código General del Proceso**, para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente. Se les pone de presente que el memorial contentivo del inventario actualizado de bienes ya reposa en el expediente digital, y únicamente debe acceder **al archivo N° 40 del expediente digital.**

---

[1] Oscar Martín Martínez, Nuevas Tendencias del Proceso de Insolvencia Económica de Personas Naturales no Comerciantes,

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del pasado 16 de septiembre del presente año, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se deniega el recurso de apelación que en subsidio se invoca por las razones previamente expuestas.

TERCERO: Se corre traslado a las partes, por el término de diez (10) días, del inventario actualizado de bienes de la deudora, de conformidad con **el artículo 567 del Código General del Proceso.**

Notifíquese y Cúmplase

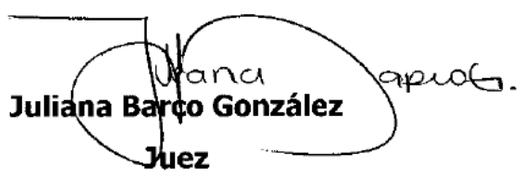

Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, _12 oct 2022___, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°__, fijados a las 8:00 a.m.

Fp

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439b17021b349f371f1de9cc5a681a53b7c038c4efebde3ddce9e6e1bdb3b993**
Documento generado en 11/10/2022 12:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica